



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 3

**JORGE PRADA SÁNCHEZ**  
**Magistrado ponente**

**Radicación n.º 85836**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver la petición formulada por el apoderado judicial de **RENÉ ALEXANDER BAUTISTA MÁRQUEZ**, coadyuvada por Sintracerromatoso, en el proceso ordinario laboral que el primero adelanta contra **CERRO MATOSO S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**.

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante memorial que obra del folio 94 al 103 del cuaderno de la Corte, el apoderado judicial del demandante sometió a consideración de la Magistrada Ponente Jimena Isabel Godoy Fajardo algunas circunstancias que, en su criterio, darían lugar a que se declarara impedida para conocer del proceso de la referencia. Solicitó que, de no hacerlo, diera trámite a la recusación con sustento en la causal prevista en el numeral 1, artículo 141 del Código General del Proceso.

En términos generales, arguye que si bien, este no es el caso, la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S. representa los intereses de Cerro Matoso S.A. en varios procesos judiciales *«derivados del despido de 27 trabajadores, que según su juicio, participaron activamente en un cese que fue declarado ilegal por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia»*. Asegura que todos esos trámites *«tienen como génesis, los mismos hechos y circunstancias fácticas que dieron origen al presente litigio»*.

Destaca los *«lazos de afecto y consanguinidad»* que vinculan a la Magistrada Jimena Isabel Godoy Fajardo con los socios y representantes legales de esa firma de abogados.

Presenta una relación de los procesos en curso contra Cerro Matoso S.A. y compara algunas situaciones fácticas y jurídicas del presente litigio, con las registradas en otros en los que actúa Godoy Córdoba Abogados S.A.S., para insistir en su similitud. Asegura que, en armonía con ello, el juez de la casación deberá abordar temas *«que van a ser estudiados y decididos por otras salas de la alta corporación y constituiría un precedente para los jueces ordinarios de instancia»*. Añadió que la teoría del precedente judicial conlleva la existencia de un referente *«vertical obligatorio para los jueces de inferior jerarquía y horizontal para la misma Corporación en casos similares»*.

Concluye manifestándole a la citada Magistrada que:

La decisión y en especial la “ratio decidendi” que su despacho adopte como Magistrada ponente, tiene un efecto indirecto en los procesos que por temas similares representa la firma GODOY CÓRDOBA ASOCIADOS S.A.S. dado que al constituirse en un “precedente”, sería este aplicable a los procesos en donde esta firma actúa como apoderada de Cerro Matoso S.A. Su decisión entonces, tendría la vocación de tener repercusión positiva a los intereses de sus parientes (...).

Para coadyuvar la petición, Sintracerrromatoso radicó escrito ante esta Corporación. Aporta la escritura pública de constitución de Godoy Córdoba Abogados Limitada. También, del acta mediante la cual dicha sociedad se transformó en Godoy Córdoba Abogados S.A.S. En ambos documentos figuran como socios Carlos Hernán Godoy Fajardo y María Liliana del Pilar Córdoba Escamilla.

El 9 de septiembre de 2021, la Magistrada Godoy Fajardo rechazó por improcedente la solicitud de declararse impedida (fls. 288 a 290 del cdno. de la Corte). Indicó que la declaratoria de impedimento procede por iniciativa del funcionario, cuando existan motivos que, en su criterio, puedan comprometer su imparcialidad; aseguró que tal hipótesis no es la que se presenta en este caso. Agregó que los socios o abogados de Godoy Córdoba S.A.S. no actúan como apoderados de Cerro Matoso S.A. en este proceso.

Conforme lo anterior, dispuso *«remitir el expediente al despacho del Magistrado Jorge Prada Sánchez para que se pronuncie en lo que corresponda»*.

## II. CONSIDERACIONES

Es verdad averiguada que el impedimento y la recusación responden al propósito de garantizar la imparcialidad de las decisiones judiciales (art. 29 CN), así como la transparencia de quien las emite. Se procura la salvaguarda del ordenamiento jurídico y la igualdad en la aplicación de la ley, así como la recta dispensación de justicia y la confianza legítima de los usuarios de la Rama Judicial.

El legislador enlistó causales específicas que deben ser atendidas por los juzgadores, como elemento medular del ideal de justicia material. Están consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, cuya finalidad primordial es que la solución del caso no resulte permeada por sentimientos familiares, de amistad o enemistad, ni por interés directo o indirecto, que puedan afectar el ánimo del fallador e incidir en el sentido de la decisión sobre la controversia.

Ha explicado la Corte que la especificidad de tales causales conlleva entender que tienen un carácter excepcional y restrictivo (CSJ AL4456-2018). Por tanto, su interpretación debe obedecer a esa misma esencia, pues lo deseable es que los jueces no excusen la competencia que les atribuye la ley, sino por los motivos expresa y legalmente señalados. Por eso mismo, quien alegue alguna de esas causales por vía de recusación, tiene el deber correlativo de

demostrar que el juez incurre objetivamente en esa conducta, más aún, si el resultado de su solicitud puede conducir a apartar a aquel del asunto cuyo conocimiento le ha sido otorgado por la Constitución y la ley (*ibídem*).

En ese contexto, se observa que el apoderado del actor plantea la configuración de la primera causal del artículo 141 del Código General del Proceso, que erige como motivo de recusación *«tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso»*.

Pues bien, el recusante no demuestra que, en este proceso en particular, la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S. represente los intereses de Cerro Matoso S.A. Por el contrario, admite que así ocurre en otros litigios, pero no en este. Tal comprobación descarta de plano el interés directo al cual alude la causal bajo estudio.

De cara al interés indirecto que también se plantea, debe acotarse que tal hipótesis se funda en conjeturas acerca de la similitud de los asuntos en discusión con los ventilados dentro de otros procesos, así como en la eventualidad de que lo aquí resuelto se constituya en *«precedente»* obligatorio para los jueces de instancia e incluso vinculante *«para la misma Corporación»*.

Olvida el recusante, que los extremos del litigio del cual hace parte deberán ser analizados de manera particular y concreta, de acuerdo con los hechos particulares acreditados en el expediente y conforme los precedentes decantados por la jurisprudencia del trabajo. No existen razones para deducir que este no será el norte que guíe la resolución de las demás controversias a las cuales alude en su escrito y que, en su parecer, se podrían ver permeadas o afectadas con lo que aquí se resuelva.

Además, conviene no olvidar que los pronunciamientos de las Salas de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia no constituyen precedentes vinculantes para sus pares, menos aún, para la Sala de Casación Laboral de la Corte. Lo anterior, porque el alcance de sus decisiones está limitado por las previsiones del artículo 2 de la Ley 1781 de 2016. Por tanto, carece de asidero afirmar que la eventual decisión del recurso extraordinario marcará un hito más allá del propio proceso, como para inferir que de allí se deriva el interés indirecto al cual alude el profesional del derecho.

Así las cosas, no están demostradas los elementos que, en criterio del solicitante, atentarían contra la recta administración de justicia y la independencia y objetividad del juzgador.

Lo considerado, es suficiente para negar la solicitud formulada por el apoderado del demandante. Se ordenará

que por Secretaría se devuelva el expediente al despacho de origen, para que continúe el trámite legal.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto y con sustento en el artículo 143, inciso 4, del Código General del Proceso, el suscrito Magistrado de la Sala de Descongestión Laboral No. 3 de la Corte Suprema de Justicia, **Resuelve:**

**Primero:** Negar la petición de recusación formulada por el apoderado del demandante.

**Segundo:** Ordenar que por Secretaría se devuelva el expediente al despacho de origen, para que prosiga el trámite legal.

Notifíquese y cúmplase.

  
**JORGE PRADA SÁNCHEZ**  
Magistrado